



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL3907-2023**

**Radicación n.º 99585**

**Acta 45**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA** y el **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, con ocasión de la demanda ejecutiva laboral que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** instauró contra la empresa **ESTILOS INTEGRALES S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

Porvenir S.A. inició proceso ejecutivo laboral con el fin que se libre mandamiento ejecutivo por \$3.132.798, para obtener el pago de los aportes a pensión que la demandada dejó de cancelar con ocasión de la afiliación de distintos trabajadores a la entidad demandada, así como los intereses

moratorios (f.º 5 a 13 archivo digital, cuaderno conflicto de competencia).

El asunto se asignó al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, quien mediante auto de 28 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia territorial, conforme al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, explicó que el juez competente es el de Barranquilla, toda vez que, si bien el título ejecutivo no indica el lugar de su expedición, el lugar de remisión de este fue Barranquilla, de modo que carece de competencia para conocer el asunto (f.º 52 a 54 archivo digital, cuaderno 1 conflicto de competencia).

La actuación se remitió al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien mediante auto de 17 de mayo de 2023 propuso conflicto negativo de competencia territorial.

Para tal efecto, indicó que de acuerdo con las documentales allegadas al proceso, no es posible determinar la competencia por el lugar de expedición del título, de igual manera, no es correcto establecerla por el lugar en donde se hayan efectuado las gestiones de cobro, como lo consideró su homólogo.

En consecuencia, consideró que se puede establecer la competencia por: (i) el domicilio del demandado conforme el

artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que eligió la demandante, o (ii) por el domicilio de la entidad ejecutante, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo.

Por último, señaló que «al no poder determinarse la competencia por el lugar donde se expidió el título base de recaudo, la competencia para conocer de este asunto no está radicada en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD, sino JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA RISARALDA, al ser ese el lugar donde se ubica el domicilio del ejecutado y fue elegido por la ejecutante, pues fue donde PORVENIR S.A presentó la demanda en uso del fuero facultativo de elección, o en su defecto, la competencia deberá radicarse ante los JUECES MUNICIPALES LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, al ser este el domicilio de la ejecutante» y, en consecuencia, ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que la dirima (f.º 58 a 60 archivo digital, cuaderno conflicto de competencia).

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial. En

este caso, deberá definirse quién es el competente para conocer de la demanda ejecutiva en referencia.

Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al sistema general de pensiones, es preciso tener en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las gestiones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Respecto a este tema, la Corte ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, en virtud del principio de integración normativa, es viable acudir a lo previsto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3663-2021, CSJ AL5494-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL5527-2022, CSJ AL321-2023, CSJ AL322-2023, CSJ AL329-2023 y CSJ AL351-2023).

Lo anterior porque, si bien el citado artículo solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales – ISS- y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual -RAIS-, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el régimen privado de pensiones.

Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan gestiones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas.

En tal perspectiva, se tiene que la normativa en comento -artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social- establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva del cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social son: i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción o ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social demandante quien tiene la facultad de elegir, entre las opciones previstas en la legislación procesal, el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

En este asunto, al examinar el expediente, la Sala advierte que: (i) el domicilio de la entidad demandante es Bogotá, como de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Porvenir S.A. (f.º 43 a 46, pdf. 1), y (ii) de las documentales no es posible deducir el lugar de expedición del título ejecutivo (f.º 33 a 35 pdf. 1).

Asimismo, que en su demanda la entidad accionante fijó la competencia *«en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes»*, y pretendió que sea tramitada ante el juez de Pereira.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la citada postura responde a la regla de competencia contenida en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual no es de recibo para la Sala, dado que la citada disposición establece un criterio general; no obstante, el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se explicó, consagra un criterio específico respecto al juez que debe conocer de las controversias que se susciten entre las entidades de seguridad social y aquellos empleadores que están en mora en el pago de aportes al sistema general de seguridad social.

En consecuencia, la mencionada disposición es la aplicable a este tipo de conflictos y, conforme a su contenido, es evidente que los jueces competentes son los municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá, pues corresponde

al domicilio principal de la ejecutante, de modo que se enviara a la oficina de reparto para lo de su competencia.

Finalmente, la Sala estima pertinente llamar la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda cuidadosamente, pues respecto a la solución de este conflicto existe una postura reiterada que, de haberse tenido en cuenta, evitaría la congestión judicial.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia en el sentido de atribuir la competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea adjudicado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales que corresponda.

**TERCERO. INFORMAR** lo resuelto al **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA** y al **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**.

**CUARTO.** Por Secretaría procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



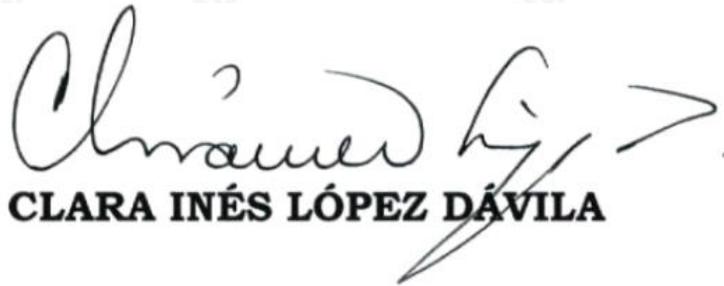
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**